



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la irrupción en la vía de un perro (EXP. 12/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 29 de octubre de 2004, alrededor de las 22:00 horas, cuando V.J.P. circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-1, en dirección, sentido sur, a la altura del punto kilométrico 13+500, atropelló a un perro de grandes dimensiones, que deambulaba por la calzada con el que se encontró de improviso y que no pudo esquivar. Señala igualmente que los agentes de la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Guardia Civil acudieron inmediatamente para prestar auxilio y restablecer la circulación, y que a causa de la colisión su vehículo sufrió daños valorados en 2.731,28 euros, que reclamando como indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 13/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que el hecho lesivo se produjo en un tramo de la GC-1 que está catalogado oficialmente como autovía y no autopista, abarcando éste desde el punto kilométrico 0+000 al 16+700, careciendo de cerramiento, el cual no se puede exigir a dicha Corporación por ser el mismo incompatible con el propio concepto de autovía.

Además, se añade que “dada la inmediatez y sorpresa del evento dañoso, el funcionamiento del servicio no lo hubiera podido evitar, por bueno que hubiera sido el mismo, atendiendo a los estándares exigibles”.

Por lo tanto, considera la Propuesta de Resolución que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente demostrado en virtud del Atestado de la Guardia Civil, constando en él la forma en la que se produjo el hecho lesivo y la existencia de daños de consideración en el vehículo, coincidiendo con lo manifestado por el interesado, considerando la Administración los hechos como ciertos.

También han quedado debidamente acreditados los desperfectos sufridos mediante las facturas y el material fotográfico aportados.

3. En lo que se refiere a la actuación de la Administración, en base a la normativa legal de aplicación correctamente interpretada se consideran ajustados a Derecho los razonamientos de la Propuesta de Resolución que fundamentan la desestimación de la reclamación que se propugna, siendo los motivos aducidos concordantes con la doctrina de este Consejo expresada al respecto, cuyo contenido se sintetiza en el Fundamento que se transcribe del Dictamen 434/2007, de 6 de noviembre:

“Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, aunque reconoce que ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos, si bien considera en sus fundamentos que dada la catalogación de la carretera donde se produjo el accidente como autovía, por sus características técnicas, es improcedente la exigencia del cierre hermético de sus accesos, por lo que la introducción intempestiva de un animal incontrolado en la vía, por la inmediatez y sorpresa del evento dañoso, no posibilita la asunción de responsabilidad patrimonial por la Administración, atendiendo a los estándares

medios de previsión y de actuación propios de los servicios de mantenimientos de carreteras.

Siendo la causa que originó el accidente la maniobra del conductor al tratar de esquivar la presencia de un perro que cruzaba la vía, al no tener ésta la consideración de autopista, no le es exigible a la Administración impedir el acceso de animales a ella". Así lo ha expresado en numerosas ocasiones este Consejo Consultivo (Dictámenes 116/2003, 129/2003, 244/2003 y 68/2004, entre otros).

4. Consecuentemente, en este caso, apreciamos que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no siéndole imputable a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, siendo procedente la desestimación de la reclamación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se considera ajustada Derecho.